

nivel de represión ideológica baja porque por los cauces de la «tolerancia» otras ideologías contrarrestan los efectos represivos de aquélla? En este caso el sujeto histórico-social del momento (clase burguesa) aumenta nuevamente la represión física, de cuyas hazañas célebres la historia tiene nombres recientes: Chile, 1973; Santo Domingo, 1965; España, 1936. Y este último incidente unido al 23 F. influyó tanto en la izquierda española que le hizo «prudente»; prudencia que consiste a veces en evitar golpes haciéndose golpista.

Pienso, para terminar, que el camino de la transformación es bien diferente del presentado por la teoría política del socialismo democrático. Creo que es necesario volver a nuestros orígenes doctrinales, renovados por la experiencia, para encontrar el método de análisis y transformación, que no es otro que aquel que sin descuidar lo sobreestructural lo considera operativo sólo como instrumento de transformación cuando en las estructuras —correlación de fuerzas— se han producido variaciones sustanciales.

¿Queremos, pues, que la sociedad evolucione en una dirección progresista y en consonancia con los intereses de las clases débiles? Recordemos a éstas; luchemos (en la calle, fábrica, etc.) por más tiempo libre, por un mayor incentivo para la preparación técnica e ideológica; y resistámonos pacífica pero enérgicamente a la ley del tirano, aunque se vista de demócrata. Veremos cómo así el legislador legisla, el ejecutivo ejecuta y el judicial dicta sentencias favorables al interés de esta clase. No se olvide que las manifestaciones continuas del movimiento feminista han hecho más por conseguir sentencias benignas aun aplicando la legislación vigente, que todos los técnicos y parlamentos que en el mundo han sido.

Y, refiriéndome ya al autor que critico, expresamente le sugiero que en vez de dar testimonio de votante del P.S.O.E. (lo dice también en el libro) lo dé de resistente con la U.G.T. cualquier 14 D., con la seguridad de que el apoyo a la política progresista del gobierno puede ser así mucho mayor.

La claridad —casi atrevimiento— por mi parte, al expresarme en la crítica a la obra de Elías Díaz, si algo deja claro es mi firme convicción de que se trata de una persona con un talante intelectual altamente tolerante y como tal receptivo a toda sugerencia incluso crítica.

Pero además el conocimiento exhaustivo por mi parte de la obra del mismo, comparable con la de sus más directos discípulos prueba mi admiración y respeto —a pesar de las discrepancias ideológicas— por lo científicamente sustancial de la misma: el rigor y la amplitud.

En cualquier caso es el fin de una obra científica:

1. Que suponga una aportación en el campo del saber.
2. Servir de base para posteriores investigaciones.

Lo primero ya lo logra el autor recensionado. Lo único que desde aquí deseo es que el desarrollo de su obra lo sea hacia posiciones marxistas.

Norberto ALVAREZ

José Antonio ESTEVEZ ARAUJO: *La crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar*, Ariel Derecho, Barcelona, 1988, 279 pp.

El renacimiento del interés por la obra de Carl Schmitt en el contexto de una discusión sobre la crisis de los Estados representativos parlamentarios exigía una

revisión global del pensamiento de este autor, refiriendo su producción a las circunstancias históricas. Ello, naturalmente, si se supone la fecundidad del estudio de los cuerpos doctrinales desde un punto de vista no exclusivamente interno. *La crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar* intenta dar respuesta a tales exigencias a través de un riguroso análisis de los elementos ideológicos de Schmitt, siguiendo paso a paso sus intervenciones durante la República de Weimar, dada la falta de sistematicidad de la obra de éste, y es de agradecer, sobre todo porque la tradición académica iniciada por F. J. Conde nos tenía acostumbrados en España a una lectura atemporal de la obra schmittiana.

En los dos primeros capítulos de *Schmitt en Weimar*, Estévez Araujo nos coloca en el entorno que rodeó el pensamiento del teórico alemán durante el período de la República de Weimar. Este, viene marcado por la crisis del Estado parlamentario burgués cuyo origen sitúa Estévez en los procesos revolucionarios de 1917 (URSS) y 1918 (Alemania), que exacerban el antagonismo social y la necesidad de intervencionismo del Estado para la construcción de la unidad. En una primera fase, la parlamentarización del Estado weimariano trasladaría el antagonismo social al interior del sistema político, dado que el Parlamento iba a ser la institución a través de la cual se efectuase el relevo pacífico y el reparto de poder de los partidos que apoyaban a la República.

Esta situación determina la crisis del Positivismo Jurídico durante los años veinte, encarnado por la Escuela Alemana de Derecho Público iniciada por Gerber y Laband. Ligada a esta crisis aparece una corriente crítica de juristas que denuncia la insuficiencia del método puramente jurídico en el ámbito del Derecho Político y pone en cuestión la radical separación entre Derecho Público y Política. Esta crítica al Positivismo Jurídico, llevada a cabo por autores como Hermann Heller, Rudolf Smend o el propio Carl Schmitt, podría reconducirse, siguiendo a Estévez, a tres etapas: el desvelamiento de los presupuestos políticos de los conceptos jurídicos, la puesta en cuestión de esos presupuestos y, finalmente, la propuesta de un nuevo sentido que permitiese construir conceptos nuevos.

Pero la crisis del Positivismo Jurídico también genera ulteriores enfoques dogmáticos que posteriormente servirán de referencia a Schmitt: Heinrich Triepel, desde una perspectiva externa, busca valores objetivos en la conciencia colectiva a través de la conciencia individual, reflejo de aquélla. Sin embargo, no considera la existencia de una conciencia unitaria. Por su parte, Hans Kelsen identifica el Estado con el Derecho negando, como es sabido, la relevancia del análisis sociológico. Así, caracteriza al Estado como un sistema normativo dotado de validez objetiva y autónoma, lo que le lleva a separar radicalmente el derecho y la moral y a considerar la Constitución en un sentido lógico-normativo. Pero Kelsen no tiene en cuenta el carácter material (y no espiritual) de la realidad social, ni la necesidad de una autoridad situada en una posición de poder (y no una «norma fundamental») que sea el punto de conexión entre el hecho y el derecho.

A modo de conclusión, José Antonio Estévez acierta en destacar la idea de Schmitt de relacionar el Positivismo Jurídico con las situaciones de tranquilidad política, lo cual nos muestra que sólo es posible articular un análisis puramente jurídico del Estado en torno a una situación general de aceptación del *statu quo*.

En el capítulo siguiente, Estévez Araujo pasa a desvelar las maquinaciones schmittianas para encauzar la situación en que se hallaba la Alemania republicana; lo hace a través de un análisis de los tres elementos motrices de la idea de una «dinámica autónoma de la política» que elabora Schmitt para defender un «vigo-

so» decisionismo frente al «agotado» parlamentarismo de la República. El primero de tales elementos vendría dado por el antagonismo social *natural* en el hombre, manifestado en la tendencia de los hombres a crear agrupaciones enfrentadas entre sí. El dato del antagonismo separaría a Schmitt del resto de «autores críticos», preocupados por encubrir la efectiva división de la sociedad. El segundo elemento impulsor de la dinámica política sería el enfrentamiento, entendido por Schmitt como la tendencia del antagonismo entre los grupos a elevar su intensidad hasta llegar al conflicto armado. Mediante esta propensión explica Schmitt el agotamiento a que estaba condenado el pacto entre los grupos sociales desde el que se diseñó el régimen weimariano. Finalmente, este autor considera que la victoria armada o la represión por el Estado de una de las partes sería la única solución para acabar con el carácter polémico de la realidad social.

José Antonio Estévez destaca el papel del decisionismo schmittiano como contrapunto tanto de la actitud de los «Vernunftrepublikanen», intelectuales alemanes que aceptan la República como mal menor frente a los excesos nacionalistas y la amenaza revolucionaria (Max Weber, Friedrich Meinecke, Gustav Stresemann y Thomas Mann a partir de un determinado momento), como de la postura autoritaria antisemita e irracional de lo que Estévez califica como «patrioterismo autoconmiserativo». El propio Estévez, tras criticar las parciales interpretaciones que sobre el concepto político schmittiano han elaborado Karl Löwith, Helmut Rumpf, Christian Graf von Krockow, Pier Paolo Portinaro y José María Beneyto, califica la decisión política de Schmitt de constitutiva, ya que establece cuáles son los intereses vitales de un pueblo en un momento dado; de polémica, pues estos intereses se determinan señalando al enemigo que los amenaza; y de autoritaria, dado que la autoridad política adopta e impone unilateralmente la decisión a todos sus súbditos.

En un intento de rehabilitación científica, el tema del decisionismo ha sido recogido recientemente por autores marxistas italianos como es el caso de Giuseppe Duso, quien apuesta por una «reducción de la complejidad social» mediante decisiones autoritarias. Sin embargo, estos autores no atienden al hecho apuntado acertadamente por Estévez según el cual la violenta solución schmittiana habría olvidado el análisis de los mecanismos ideológicos del Estado, para apoyarse exclusivamente sobre una base idealista. Siguiendo a nuestro autor, el idealismo schmittiano consideraría las ideas como motor de la acción humana, *ergo* de sus realizaciones, por lo que la metafísica de un momento histórico determinaría las instituciones políticas de esa época.

Como hemos visto, Carl Schmitt considera viciado al Estado weimariano en cuanto el conflicto social penetra en el seno del mismo a través del Parlamento. A partir de esta idea, Estévez Araujo desvela en los capítulos cuarto y quinto de su obra la táctica que Schmitt consideró oportuna para erradicar tales vicios: neutralizar la instancia representativa superior del pueblo. Una restricción del acceso al Parlamento a las fuerzas sociales significaría su exclusión del juego político.

Carl Schmitt analiza el tema estableciendo conexiones entre el II Reich y la República de Weimar; concluye que la dualidad entre «soldado» y «burgués» (ejecutivo-legislativo), que se establece durante el primer régimen, termina con el triunfo del segundo sobre el primero. Este proceso culminaría con las leyes de 1917 que convirtieron a Alemania en una monarquía parlamentaria, y posteriormente con la Constitución de Weimar de 1919. Ante tales circunstancias cree

Estévez que Schmitt elaboró su estrategia en base a una inversión de los términos: restablecimiento de la dualidad, en una primera fase, para más tarde recomponer la unidad en favor del «soldado».

Para restablecer la dualidad legislativo-ejecutivo que había presidido el II Reich, Schmitt propone una distinción entre funcionamiento normal y excepcional del Estado. En el primer caso, el Parlamento ostentaría la titularidad del poder legislativo y con ella el poder de crear derecho. Tal poder podría ser violado excepcionalmente por el Presidente del Reich, en el supuesto excepcional, erigiéndose así como órgano titular de la soberanía. Estévez explica cómo este planteamiento, que Schmitt elabora en el período comprendido entre los años 1918 y 1923, responde a su pretensión de minar la amenaza revolucionaria de los primeros años de la República, reforzando las competencias extraordinarias del Presidente del Reich. A esta etapa pertenecen sus teorías de la soberanía y de la dictadura comisarial.

Estévez Araujo, tras habernos puesto en la pista de la identificación schmittiana de la soberanía con el poder de un sujeto de decidir sobre la situación excepcional, nos explica seguidamente el próximo paso en la teoría de Schmitt en congruencia con la relación antes citada: Schmitt defiende la tesis según la cual la capacidad de mantener el orden constituye el fundamento último de validez del ordenamiento jurídico. De este modo, deriva el valor jurídico de las decisiones del soberano de su capacidad efectiva (elemento fáctico) de crear y garantizar un orden (elemento autoritario), concepto éste subjetivo en opinión de Estévez, dado que según Schmitt es el propio soberano quien decide qué es el orden, delimitándolo negativamente al identificar a aquellos que constituyen una amenaza para el orden público (elemento polémico). Con estos tres elementos (fáctico, autoritario y polémico) Estévez caracteriza el concepto de soberanía schmittiano.

La segunda gran teoría que elabora Schmitt para legitimar el funcionamiento excepcional de la República es el de la dictadura comisarial. A juicio de Estévez, los trabajos del autor alemán en este sentido iban encaminados a crear una institución que hiciese las funciones de suplemento de la legalidad propia del Estado representativo parlamentario, para poder preservar el *statu quo* frente a la amenaza revolucionaria. La base de esta tesis, que contrasta con la propuesta por el historiador norteamericano Joseph W. Bendersky (defensor de la fidelidad republicana de Schmitt), se hallaría en el carácter transitorio, excepcional y técnico de la dictadura por la que aboga Schmitt, que extrae de una interpretación peculiar del artículo 48.2 de la Constitución de Weimar acerca de las atribuciones extraordinarias conferidas al Presidente de la República. Según Schmitt, este artículo autoriza al Presidente del Reich a violar el derecho, pero no a crearlo (carácter excepcional del funcionamiento del Estado).

Pero volviendo a la solución global que, a juicio de Estévez, elabora Carl Schmitt para acabar con el régimen weimariano, veíamos cómo, restablecida la dualidad legislativo-ejecutivo, Schmitt pasó a defender la primacía del ejecutivo. En esta segunda fase (1924-1933) Schmitt buscaría la neutralización del Parlamento diseñando un modelo de hermenéutica institucional globalmente alternativo que hiciese posible la transición hacia un nuevo tipo de Estado, desplazando las competencias del Parlamento hacia el Presidente del Reich. Para ello, elaboró un segundo modelo dictatorial identificado por Estévez como el de la «dictadura plebiscitaria del Presidente del Reich», conformado por una concepción de la

Democracia, una teoría de la Constitución y una fundamentación de la atribución al Presidente del Reich de los poderes ejecutivo y legislativo, así como del papel de «guardián de la Constitución».

La concepción de la democracia se centraría en la homogeneidad sustancial del pueblo, que será la base de legitimación del segundo modelo dictatorial schmittiano. Dicha homogeneidad lo es respecto de determinados tipos de cualidades de un pueblo y nunca en relación con la idea de humanidad, dato que se infiere de su *Teoría de la Constitución* de 1926 y también de su prefacio de 1926 a *La situación histórico-espiritual del parlamentarismo contemporáneo*, que le serviría a Schmitt para señalar la existencia del enemigo externo. Sin embargo, va más allá cuando señala la existencia del enemigo interno, cuestión que abre la espita de la configuración autoritaria schmittiana de la homogeneidad del pueblo, sin tener que cambiar por ello la estructura institucional. Estévez realiza esta observación para explicar el objetivo de Schmitt durante esta fase, consistente en desplazar el peso del sistema weimariano desde las instituciones propias del Estado representativo hasta el Presidente del Reich, líder plebiscitario y jefe de las fuerzas armadas (idea schmittiana de homogeneidad como identificación vertical con una figura simbólica). Llegados a este punto, Schmitt critica las elecciones por sufragio individual y secreto y apoya la dictadura plebiscitaria vía aclamación, viendo en ella un método «auténticamente» democrático, ya que expresa idóneamente la voluntad popular (carácter irracional y emotivo de la identificación colectiva con el líder).

Estévez Araujo encuentra en la *Teoría de la Constitución* de Schmitt el segundo elemento configurador de su «dictadura plebiscitaria». Dicha teoría vendría a negar la legitimidad del pacto constitucional, que hizo posible la crisis del concepto clásico y del concepto formal de la Constitución de los iuspublicistas alemanes anteriores a Weimar. Estévez alude aquí a la identificación schmittiana de la Constitución con la voluntad del pueblo y no con un convenio entre fuerzas sociales y políticas; dicha voluntad tendría que quedar vinculada, como veíamos antes, a la del líder plebiscitario. De esta manera, Schmitt estaba sentando las bases del traspaso de potestades parlamentarias al Presidente del Reich y la conversión de éste en «guardián de la Constitución».

Por último, la fundamentación de la atribución al Presidente del Reich de los poderes ejecutivo y legislativo presentaría, en la exposición que realiza Estévez, tres momentos: en el primero (1929-1930), Schmitt buscaría dotar al Presidente de prioridad respecto al Parlamento mediante una mengua del poder de control de éste sobre aquél. Para conseguirlo, elaboraría la figura del «poder neutral» o «tercero superior» a la que denominó «guardián de la Constitución», capaz de ofrecer un contrapeso a la sociedad plural y al Estado agnóstico-parlamentario. La encarnación de esta institución sería, cómo no, el Presidente del Reich elegido plebiscitariamente. En un segundo momento (1930-1931), Schmitt daría un paso más en la sustracción de competencias al Parlamento al proponer la pérdida de las potestades de éste en materias sometidas a reserva de ley, especialmente las económico-financieras. Finalmente, Schmitt se decanta, en *Legalidad y Legitimidad* (1932), por una reforma final de la Constitución que erradique definitivamente el agnosticismo estatal y vete a ciertos partidos su acceso a las instancias políticas. En aras de lograr este fin, propone reformar el texto constitucional desarrollando «un catálogo coherente de principios inmutables que delimiten la legalidad de modo sustantivo» partiendo de las normas materiales de la segunda parte de la Constitución de Weimar, que restringen la actividad del legislador. El resultado de la

formulación schmittiana daría lugar al modelo conceptual que Estévez denomina «Constitución sustantiva».

El inteligente discurso del profesor Estévez Araujo que reconstruye el armazón teórico que elaboró Schmitt para legitimar el desplazamiento de poder de la instancia representativa parlamentaria a la plataforma ejecutiva del Estado explica, finalmente, el elemento represivo que defiende el teórico alemán como mecanismo para alcanzar la negación de los derechos constitucionales de asociación y participación política, idea que luego recogería el III Reich.

Una lectura adecuada de la producción schmittiana durante la República de Weimar puede ser útil para poner de manifiesto las debilidades de los sistemas representativos edificados sobre sociedades antagónicas. Sin embargo, José Antonio Estévez nos alerta en torno al problema de las limitaciones que presenta la obra de Schmitt durante estos años: no proporcionar soluciones para la superación de las causas de dicho antagonismo y no profundizar en el tema de los mecanismos integradores de los sistemas representativos, fruto de lo cual los presenta como sumamente frágiles. Probablemente esta razón sea la causa de la aparición reciente de numerosos trabajos en torno a Schmitt que reflejan una aguda parcialidad en la aproximación a su obra.

Por lo dicho hasta ahora, es de agradecer la aparición de una monografía dedicada a Carl Schmitt que por fin ha sabido articular su pensamiento durante Weimar en función del contexto en que fue producido. La mencionada aparición de trabajos dedicados a este pensador alemán pone de manifiesto el renacimiento del interés por Schmitt en la presente década, marcada por el debate sobre la crisis de la legitimación de los Estados representativos. *La crisis de Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar* ofrece, sin duda, nuevos pivotes en que articular el tema.

Es justo también alabar la lógica interna de esta obra, que tiene la virtud (hasta ahora inédita) de aglutinar los trabajos de Schmitt durante el período de Weimar según modelos conceptuales que relacionan las posiciones del teórico alemán con los datos fácticos que operaron en su génesis. Esta tarea, fruto de un minucioso trabajo, cristaliza en una obra que no sólo concluye en buena medida la discusión en torno al Schmitt de la República, sino que es también punto de referencia obligado para el estudioso de esta época. Una claridad expositiva encomiable, que permite una fácil lectura de la obra; un estilo literario riguroso y limpio, no exento de un notable y personal sentido del humor, una correcta explicitación de los propios puntos de vista de Estévez, que confieren al libro el sello intransferible de su autor, hacen de la obra reseñada un buen motivo para seguir creyendo en la existencia del trabajo «bien hecho».

Antonio GIMÉNEZ MERINO

Aldo MAZZACANE: *I Giuristi e la crisi dello Stato liberale in Italia fra Otto e Novecento*, a cura di..., Liguori Editore, Milano, 1986, 453 pp.

Si por lo común las aportaciones monográficas que con ocasión de un congreso científico elaboran sobre una determinada materia los diversos especialistas que a él asisten suelen encontrar justificación de interés bastante, más allá del evidente